

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de abril del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1033**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. NO. 16.762.070
DEMANDADO: ALICIA BARBOSA GARCIA CC. 38.856.473
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00297-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. NO. 16.762.070**. Contra **ALICIA BARBOSA GARCIA CC. 38.856.473** en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1.- La parte interesada, demandante, solicita, en sus pretensiones se libre mandamiento de pago con fundamento en la letra de cambio. Título Valor Nro. HSE-2025 con fecha de creación del 2021-02-26, Así:

“1. La suma de \$9.000.000 = (NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE) correspondientes a la cuota del 2021- 04-26, correspondientes al Título Valor Nro. HSE-2025 con fecha de creación del 2021-02-26.

2. Por los Intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal comercial, desde el día 2021-04-27, fecha de su vencimiento y los que siguiere causando hasta el pago total de la obligación correspondiente al Título Valor Nro. HSE-2025 con fecha de creación del 2021-02-26”

Al respecto el Despacho indicara a la parte actora que no es posible librar el mandamiento solicitado, teniendo en cuenta que de conformidad con el título valor base de la ejecución, la fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación, aportada tiene como fecha de vencimiento el día 27 DEMARZO DEL AÑO 2021 y no la fecha de exigibilidad que aduce el demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que deberá aclarar la fecha de vencimiento respecto de la letra aportada y la pretensión respecto de los intereses solicitados, pues al revisar los documentos aportados al plenario, en este caso la letra aludida, se evidencia que se plasmó como fecha de vencimiento el día 27 DE MARZO DEL 2021, , siendo fecha diferente a la señalada en los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto a los intereses de mora, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

2.- Igualmente no encuentra el despacho relación alguna con la cesión de créditos y garantía presentada, por lo cual deberá aclarar dicha situación, pues en los hechos de la demanda nada se dice al respecto, pero se aporta documento de cesión.

3.- Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía

de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, SE REQUIERE a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

4.- Finalmente deberá indicar al despacho, bajo la gravedad del juramento, de conformidad con la ley 2213 del 2022 Art. 8°. Inciso segundo que establece. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO.-Deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación,

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 19 de abril del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3be779ea07578e75bf922806c6dcf2fab8be6b8fbbbe96d04d336559f9e2c**

Documento generado en 17/04/2023 10:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>